Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00062-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 034-2020 de 24 de septiembre de 2020 procedente del Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble localizado en la carrera 103 A n° 73 C – 75 Lote 31, Manzana 70 – antes 12- de la urbanización Molino del viento, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C - 239422.

Mediante providencia de 19 de julio de 2022 se requirió a la apoderada de la parte actora, para que aportara los documentos necesarios para la identificación catastral del inmueble objeto de la comisión, pero guardó silencio.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que impulse el proceso en el término perentorio de tres (3) días, so pena de la devolución de la presente diligencia.

Para tal cometido, debe cumplir lo ordenado en el auto de 19 de julio de 2022.

Por último, se advierte que es deber de las partes prestar la debida colaboración para la práctica de las diligencias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56e22f96b2687eea3c88b5b16ab4528f78d60b36f3c7f11dc00837cb56f6cf**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00069-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio sin número de 17 de junio de 2021 procedente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle), en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20305666, el cual corresponde a un terrero destinado como enterramiento distinguido con el n° 3490.

Mediante providencia de 10 de mayo de 2022 se requirió al juzgado comitente, en procura de suministrar las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la comisión encomendada.

Dicho estrado judicial guardó silencio. Empero, el apoderado judicial de la parte actora aportó varios documentos, de cuya revisión se evidencia que la comisión en comento carece de la claridad que refiere el artículo 39 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó **de manera expresa** la ubicación del inmueble.

Nótese que el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20305666 no contiene información sobre la dirección, características, ni destinación del referido inmueble.

A su vez, en la escritura pública n° 1945 de 8 de julio de 1996 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá se identifica que es el lote de terreno n° 3490, destinado para efectos funerarios. Además, se

señala que aquél se encuentra en el Cementerio de la Inmaculada IV, situado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Empero, en dicha escritura tampoco se indica la ubicación del bien objeto de la comisión, ni refiere la dirección donde se localiza el cementerio.

Por último, se advierte que el bien cuyo secuestro se ordenó está destinado para la "*inhumación de los restos humanos*", es decir, que es un terreno inembargable, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 594 del Código General del Proceso, de tal suerte que el embargo ni el secuestro resultan procedentes.

En tal medida, se dispone:

1.-) Devolver sin diligenciar el despacho comisorio sin número del 17 de junio de 2021 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle), por las razones expuestas anteriormente.

2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

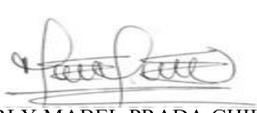

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92485336c687c5c272f646144b46f662ae433dfe2d7f456b92f95263ffab2fa**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0180-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado Otoniel Collazos Collazos, en el proceso ejecutivo n°. 2021 - 00917, que cursa en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá emprendido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.

Se limita la medida a la suma de $115.660.196 m/cte.

Ofíciese con las previsiones dispuesta en el numeral 5° del artículo 593 *ídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

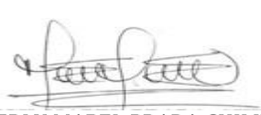

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e3cb3cdaa17b82e97ce1dd9603500e7a28f17b8e70ec18060ed3c2fcde55a**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0180-00

La apoderada de la entidad ejecutante solicitó la adición y corrección del auto de 7 de marzo de 2022, en la medida que en la parte introductoria de la providencia se omitió hacer mención del demandado Otoniel Collazos Collazos, al tiempo que el nombre de la otra ejecutada no fue digitado en debida forma [archivo 9 E.D.].

La solicitud de adición es extemporánea. El artículo 287 del Código General del Proceso establece que la adición solo procede en el **término de ejecutoria** de la providencia.

Por contera, se niega esta solicitud.

Es del caso indicar que la orden de apremio fue librada, igualmente, contra el señor Collazos Collazos, de tal suerte que su nombre y apellidos fueron incluidos en el auto de 7 de marzo de 2022 [archivo 8 E.D.]

De otra parte, respecto a la corrección deprecada, aquella se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutiva o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió un error mecanográfico al digitar el nombre de la demandada, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 7 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es Ana Jamir Cortes Pulido.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

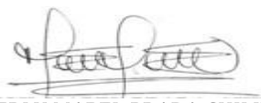

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291994d7de49af68edd82de95546685cc000ef741453005e0e07b3b0f7bc126**
Documento generado en 05/09/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00249-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 039 de 10 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble ubicado en la carrera 56 n° 152 – 77 Casa 84 (Dirección actual), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N - 20397894.

Mediante providencia de 10 de mayo de 2022 se requirió al juzgado comitente, en procura de que aclare si la comisión comprende los inmuebles casa 84, garaje 4 y depósito 2 del Conjunto Residencial Versalles Real II, debido a que no fueron relacionados en el despacho comisorio.

El anterior requerimiento fue comunicado con el oficio n° 828 de 2022, y remitido al correo institucional del despacho comitente el 19 de mayo del año en curso.

No obstante, el estrado judicial guardó silencio.

Por lo tanto, no es posible avocar el conocimiento de la presente comisión, comoquiera que el despacho librado no indicó con precisión y claridad el objeto de la diligencia de secuestro, ni tampoco se aportaron las piezas procesales necesarias (art. 39 C.G.P).

En tal medida, se dispone:

1.-) Devolver sin diligenciar el despacho comisorio n° 039 de 10

de noviembre de 2021 procedente del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas anteriormente.

2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d2e04a269fe72fc40020227c0e9e0e00ea0001092ff76d88f0727a14ee5ac**
Documento generado en 05/09/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00286-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por la entrega material del inmueble objeto de la solicitud [archivo 14 E.D.].

De la revisión practicada al expediente, se observa que el citado apoderado está facultado, entre otras, para recibir el inmueble y desistir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, este Despacho dispone:

1.-) Terminar el presente trámite por la restitución del inmueble objeto de la solicitud de entrega.

2.-) Comunicar este proveído a la autoridad comisionada. Por secretaría, ofíciese y comuníquese esta decisión.

3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dc349cb07327f255581ed3be66d3fb234bc659e42cb56804c01f8c037ba7a**

Documento generado en 05/09/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00287-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la póliza de seguro judicial n° 15-53-101001025 y su respectivo comprobante de pago [archivos 10 y 13, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N - 20300184 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada Blanca Cecilia Gómez de Aldana.

2.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 259816 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado John Jairo Aldana.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, de fecha 6 de Septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

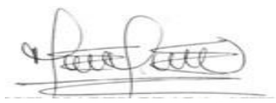

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287db0764ec5a5fb884b15e6513c83fa44c15ee43b7d1af73ebd2c016a459c2e**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00326-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 005 de 9 de febrero de 2022 procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1616654 y n° 50 C - 1616622.

Mediante providencia de 16 de mayo de 2022 se requirió al juzgado comitente para que informara el nombre del secuestre designado y sus datos de contacto.

No obstante, el estrado judicial guardó silencio.

En orden a imprimirle impulso al presente asunto, se requiere al auxiliar de la justicia Delegaciones Legales S.A.S. [fl. 15, archivo 6 E.D.] para que informe si aceptó el cargo al que fue designado, el cual fue comunicado mediante telegrama n° 109007 de 11 de febrero de 2022 por el Juzgado 23 Civil de Circuito de Bogotá.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente asunto.

Se ordena a la secretaría que realice la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, para que controle el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572a4aa0beb50958fc7bca4553c738300cab5df156903fb61c40442f19acaff**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00684-00

La apoderada de la parte actora presentó demanda ejecutiva, en procura de hacer efectiva las obligaciones contenidas en el contrato de alojamiento bajo la modalidad de tempo compartido.

Es menester anotar que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos*** *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"* (Negrilla y subrayados añadidos), conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso

En ese orden, para que una obligación sea objeto de recaudo coercitivo puede constar en varios documentos que reúna los tres (3) requisitos sustanciales antes descritos, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Esta pluralidad de documentos que hace mención la norma corresponde al denominado *título ejecutivo complejo*, del cual la doctrina ha señalado que los documentos que lo integran deben guardar una unidad jurídica, y tener la calidad de plena prueba[1].

En esta especie, la sociedad demandante pretende la ejecución de la obligación contenida en la cláusula 5.5. del contrato de alojamiento aportado [fl. 58, archivo 7 E.D.].

En aquella se observa que se acordó el pago anual de una cuota de mantenimiento que será determinada periódicamente por la

[1] Azula Camacho J. Manual de Derecho Procesal Tomo IV. Séptima Edición. Editorial Temis.

sociedad Desarrollos MBK C.A.

En procura de demostrar la cuantía de la obligación, la abogada aportó cuatro (4) documentos con los que pretende configurar el título ejecutivo [folios 19, 20, 136 y 137 E.D.].

De la revisión practicada a estos adjuntos, se advierte que corresponden a notificaciones o memorandos que comunican la decisión de aumentar la cuota de mantenimiento, mas no corresponde a la determinación como tal.

Por ejemplo, el memorando de 21 de febrero de 2002 dirigido a la gerente general de Royal Vacation Colombia C.A. [fl. 136, archivo 7 E.D.] refiere lo siguiente: "*Por el presente le participo que la Junta Interventora de Desarrollos M.B.K., C.A. aprobó incrementar la cuota de mantenimiento a Ocho dólares (US$ 8,00) por punto a partir del 18 de febrero de 2002 (…)".*

Situación similar acontece en el memorando de 1 de abril de 2008 [fl. 137, archivo 7 E.D.] y las notificaciones al demandado de 22 de mayo de 2001 [fl. 19 E.D.], y de 3 de mayo de 2013 [fl. 138, archivo 7 E.D.]. Su contenido corresponde a la información sobre el aumento de la cuota de mantenimiento, y no a la determinación periódica que debió realizar la sociedad Desarrollos MBK C.A.

De tal suerte que estos documentos, por su carácter informativo, no tienen la virtualidad de constituir un título complejo con el contrato de tiempo compartido.

Para la procedencia del cobro judicial de las cuotas pactadas, la parte actora debió aportar los documentos en los que la sociedad Desarrollos MBK C.A. tomó la decisión del aumento de los valores en consideración al costo de mantenimiento y de operación, tal cual se ordenó en el proveído adiado el 19 de julio de 2022.

En tal medida, se concluye que los documentos aportados como sustento de la cuantía de la obligación carecen de la característica de plena prueba, al no resultar pertinentes ni conducentes para probar este hecho.

Además, el contrato aportado carece, por sí solo, de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad requeridos por la Ley Adjetiva Civil, para que su recaudo judicial sea procedente.

Por contera, el juzgado:

RESUELVE

1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.

2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3.-) Desanotar el asunto y dejar constancia que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

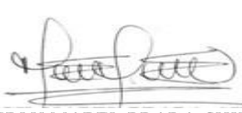

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b912545098dcc9e0281845b417a0dc02447219d60f841cb182b2c93ccfb01**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00823-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [fl. 6, archivo 7 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de $ 25.745.178 m/cte. Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

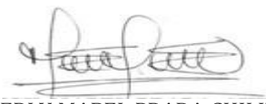

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec69fe7c11197db378ae201de30cfd742a21ff3fd2b77642f6bc60fe708fc7**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00823-00

La apoderada de la parte actora presentó demanda ejecutiva en procura de hacer efectiva las obligaciones contenidas en cinco (5) contratos de obra [22 a 28, archivo 7 E.D.] y dos (2) títulos valores [folios 88 y 90, archivo 7 E.D.].

El despacho decide lo que en derecho corresponda con fundamento en lo siguiente:

Es menester anotar que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos*** *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"* (Negrilla y subrayados añadidos), conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, para que una obligación sea objeto de recaudo coercitivo puede constar en varios documentos que reúna los tres (3) requisitos sustanciales antes descritos, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Esta pluralidad que hace mención la norma corresponde al denominado *título ejecutivo complejo*, del cual la doctrina ha señalado que los documentos que lo integran deben guardar una unidad jurídica, y tener la calidad de plena prueba[1].

En esta especie, la sociedad demandante pretende la ejecución de la obligación contenida en el numeral 3° de la cláusula cuarta,

[1] Azula Camacho J. Manual de Derecho Procesal Tomo IV. Séptima Edición. Editorial Temis.

que se encuentra presente en los contratos de obra n° HB – 1960034, n° HB – 1970015, n° 1960020, n° HB – 1970028 y n° HB - 1970050 [folios 32 a 40, 42 a 51, 60 a 69, 71 a 85 y 92 a 101, archivo 7 E.D.].

Cabe precisar que a pesar de que sus objetos y valores difieren, las demás condiciones de cada estipulación están redactadas en iguales términos.

Se observa que en la referida disposición se acordó la retención del 10% del valor de cada uno de los contratos, los cuales serán liquidados una vez se termine la respectiva obra, se reciba a completa satisfacción y se cumpla los requisitos descritos en la cláusula séptima y décima segunda.

La cláusula séptima hace referencia a las obligaciones del contratista, mientras que la cláusula décima segunda regula lo relacionado a la liquidación del contrato.

Aunado a lo anterior, la procuradora judicial allegó las respectivas actas de liquidación de cada uno de los contratos en las que consta el recibo final de la obra y sus valores discriminados [folios 29 a 31, 53 a 55, 57 a 59 y 103 a 105, archivo 7 E.D.], a excepción del acta correspondiente al contrato n° HB – 1970028, toda vez que no obra en el expediente.

De la revisión practicada a los anteriores documentos, se advierte que las obligaciones a ejecutar carecen del requisito de exigibilidad al no estar sujetas a un plazo, condición o modo del que se pueda predicar su vencimiento y, en consecuencia, su mora.

Nótese que de la redacción de los contratos, ni de lo dispuesto en las actas de liquidación, se puede colegir la existencia de un pacto respecto al tiempo y modo para ser restituidas las sumas

retenidas por concepto de garantía.

De tal suerte que la restitución de estas sumas no es susceptible de ser tramitadas a través del proceso ejecutivo.

En ese orden, se concluye que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad requeridos por la Ley Adjetiva Civil, para que su recaudo judicial sea procedente.

De otra parte, en la pretensión n° 8 del libelo, la profesional del derecho solicitó que se libre orden de apremio por la suma de $7.640.418 por concepto de saldo del contrato n° HB – 1970028, la cual fue incorporada en una factura, pero no fue impresa por encontrarse en el proceso de transición a la factura electrónica [hecho 8°].

Desde esa perspectiva, la obligación pretendida no está contenida en un título valor que reúna los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como del 617 del Estatuto Tributario.

De otra parte, queda por verificar si el contrato aportado [folios 70 a 79 E.D.] contiene una obligación susceptible de ser cobrada judicialmente.

La cláusula cuarta establece la forma de pago por el servicio prestado, que en lo pertinente se transcribe: "*(…) 2. PAGO CONTRA ENTREGA DEL SERVICIO: El setenta (70%) por cuento del calor del contrato se cancelará contra entrega del servicio recibido a satisfacción del CONTRATANTE (…)*".

De esta forma, la contraprestación acordada en favor del demandante, solo se hace exigible al momento de la entrega a satisfacción del servicio prestado.

Para predicar la existencia de una obligación expresa y actualmente exigible, era necesario aportar con el contrato la correspondiente "*acta de liquidación y recibo final de la obra*" en la que se determinara el valor a pagar luego de los descuentos, y la fecha desde la cual se pregone que el contratante recibió a satisfacción el servicio prestado.

En otras palabras, para ordenar el pago por este concepto era indispensable configurar un título ejecutivo complejo que incluyera tanto el contrato como su acta de recibo. En consecuencia, tampoco es procedente librar mandamiento de pago por este rubro.

Por lo discurrido, y comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que solo se acompaña de dos (2) títulos que prestan mérito ejecutivo [folios 88 y 90, archivo 7 E.D.], los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aceros y Aluminios S&P S.A.S.** contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la factura de venta n°. FV - 0127.

1.1.-) Por la suma de $9.458.346 m/cte por concepto del saldo de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto a la factura de venta n°. FV- 0128.

2.1.-) Por la suma de $7.705.106 m/cte por concepto del saldo de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Negar la orden de pago deprecada en las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

4.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Ximena Bolaños Sánchez como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1ed740445633b6f116e601052caec388519ffebcbc67a52400695346c04ec**
Documento generado en 05/09/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022.

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00885-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7617648b4e0026624393c0726858d345103b70b6204cb6104637f1efefafffbd**
Documento generado en 05/09/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00886-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8524b1269d18678c6ae9ae92eb5cdb033918ae622ffcb7f11b52e6f31f6fe973**
Documento generado en 05/09/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00955-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que se pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor Hugo Martínez Quintero y la señora Evangelina Franco Olarte.

En tal medida, y como las súplicas corresponden a un asunto de competencia de los jueces de familia en primera instancia, según lo señalado en el numeral 20° del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de conocimiento de los jueces de familia de esta capital.

2.-) Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina judicial de reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados de Familia de Bogotá. Por secretaría, ofíciese.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e69e3b77e984a94d30a4d78ab4385cda8ae0e3a77053bdbd4b40f1df3c57a**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00783-00

Sería del caso proferir la sentencia en la que se ordene la restitución del inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del precepto 384 del Código General del Proceso.

No obstante, de la revisión practicada al expediente, se advierte que este despacho requiere la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante, con el fin de verificar si en esta especie concurren los presupuestos para la prosperidad de la pretensión orientada a la restitución del bien inmueble arrendado.

En tal medida, integrado en debida forma el contradictorio y en orden a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **9:00 a.m. del 7 de octubre de 2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado "*Lifesize*", en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su

identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-) Decretar las siguientes pruebas:

2.1.-) Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a.-) Documental: Los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.-) Declaración de terceros: Se decreta el testimonio de Armando Castro Velásquez.

Se le recuerda a la parte que debe garantizar la comparecencia del testigo a la audiencia aquí citada.

c.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante Ángela Viviana Rendón Montes, así como de los demandados Samuel Vargas Santamaría y Marlén Olaya Castañeda.

2.2.-) Prueba de oficio: Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., por considerarla útil y necesaria para esclarecer los hechos, se decreta, de oficio, la prueba documental del contrato de arrendamiento, a la cual hizo alusión el señor Armando Castro Velásquez en su declaración juramentada [fl. 2, archivo 7 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 98, fecha 6 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b56e0a716f784a3fca7e360a932f7572db52b2bafa7785a389226da4340072e**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica